



18.7.2011

COMUNICACIÓN A LOS MIEMBROS

Asunto: Petición 0248/2011, presentada por Ryszard Czarnecki, de nacionalidad polaca, acompañada de 1 firma, sobre la incompatibilidad de la nueva ley electoral polaca con la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual

1. Resumen de la petición

El peticionario protesta contra la nueva ley electoral polaca que ha introducido una prohibición de que las comisiones electorales difundan propaganda electoral a través de programas de radio o televisión tanto en cadenas públicas como privadas a cambio de una remuneración. El peticionario cree que esta ley limita la libertad de información y el acceso de los ciudadanos a la información, y que constituye una violación de las disposiciones de la Directiva 2010/13/UE del Parlamento Europeo y del Consejo sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas a la prestación de servicios de comunicación audiovisual, que en su considerando 8 indica que es esencial que los Estados miembros velen para que no se cometan actos que puedan resultar perjudiciales para la libre circulación y el comercio de las emisiones televisivas o que puedan favorecer la creación de posiciones dominantes que impondrían límites al pluralismo y a la libertad de información televisiva, así como a la información en su conjunto. El peticionario considera asimismo que en este caso se han incumplido las disposiciones del Convenio Europeo sobre Derechos Humanos en relación con la libertad de expresión, que abarca la libertad de tener una opinión propia y comunicarla, y recibir información e ideas. Por ello, el peticionario pide que la Comisión de Peticiones investigue esta cuestión junto con la Comisión Europea.

2. Admisibilidad

Admitida a trámite el 31 de mayo de 2011. Se le pidió a la Comisión que facilitara información (apartado 6 del artículo 202 del Reglamento).

3. **Respuesta de la Comisión**, recibida el 18 julio de 2011.

«La Directiva de servicios de medios audiovisuales (Directiva 2010/13/UE)¹ ofrece un marco jurídico que cubre todos los servicios de medios audiovisuales, tanto los servicios de difusión tradicionales como los servicios a la carta. Asimismo establece las normas relativas a la comunicación comercial audiovisual, incluida la publicidad televisada. Sin embargo, no contempla la publicidad de carácter político, incluida la propaganda electoral. Tampoco regula la libertad de expresión y de información. El considerando 8 de la Directiva, tal como se indica en la petición, no establece la regulación de las libertades de los medios de comunicación. Se dirige a los Estados miembros y les pide que garanticen la libertad de ofrecer servicios en el ámbito de la televisión, evitando toda ley que pueda ser perjudicial para esta libertad.

Analizando la cuestión relativa a los derechos fundamentales a escala de la UE, la Comisión recuerda que, de conformidad con el artículo 51 de la Carta de los Derechos Fundamentales, las disposiciones de la Carta están dirigidas a los Estados miembros sólo cuando apliquen el Derecho de la Unión. Esto significa que la Comisión sólo puede actuar para asegurar el respeto a la pluralidad y a la libertad de los medios de comunicación en casos específicos en los que los Estados miembros estén aplicando la legislación de la UE. Sobre la base de la información proporcionada por el peticionario, no parece que el asunto referido se inscriba en el ámbito de aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales.

En caso de que los Estados miembros no apliquen la legislación de la UE, compete únicamente a los Estados miembros velar por el cumplimiento de sus obligaciones en relación con los derechos fundamentales adquiridas con arreglo a los acuerdos internacionales —como el derecho fundamental establecido por el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales— y a su propia legislación interna.

En tal caso, el respeto de los derechos fundamentales por parte de los Estados miembros, de conformidad con el artículo 10 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, es objeto de examen por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

La cuestión de la publicidad con carácter político planteada en la petición no se inscribe en el ámbito de aplicación del Derecho de la Unión. La Comisión no tiene potestad para intervenir en los ámbitos reservados a la competencia de los Estados miembros.»

¹ <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2010:095:0001:0024:ES:PDF>.